Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de octubre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de fs. 24/25, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, y con arreglo a lo decidido en los precedentes de Fallos: 294:25; 305:2001 y 307:852, entre muchos otros, las actuaciones deberán continuar su trámite ante la justicia local de la Provincia de Santiago del Estero.

3°) Que, asimismo, ante la gravedad institucional invocada por la señora Defensora General de la Nación en su presentación de fs. 9/12, se remitirán copias certificadas de las actuaciones al Ministerio Público de la Defensa del referido Estado provincial.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero para que decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. III. Remitir, mediante oficio de estilo, copias certificadas de las actuaciones al Ministerio Público de la Defensa, a los fines indicados en el considerando

3°. Comuníquese y notifíquese, a cuyo fin pasen las actuaciones a la Defensoría Oficial ante esta Corte.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Julio Fernando Alegre.**

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero (no presentada).**